



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESION
Causante: HILDA BEATRIZ SUAREZ BERNAL
Radicado: 110013110025-2016- -0088-00

A fin de tener por vinculada a la señora SILVERIA SUAREZ DE FARIETA, proceda la profesional en derecho allegar poder otorgado por la interesada bajo los lineamientos del inciso 2º del Art. 74 del C. G del P., es decir hacer presentación personal del poderdante, o acreditar que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos.

Conforme a lo anterior, no se le da trámite al escrito que contiene el recurso de reposición.

La memorialista del escrito radicado el 27/02/2023, estese a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
25 de fecha 27 de abril de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3defd3e30d34090f4ad9d282fe178c02244f44d6249842b5890c9541e4ae8d**

Documento generado en 26/04/2023 08:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA
Demandado: CARLOS CESAR LULLE BORDA
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00795 00

De conformidad al artículo 76 del C.G.P., se entiende revocado el poder presentado por el señor CARLOS CESAR LULLE BORDA y en consecuencia se reconoce personería a la Dra. LUZ ALEJANDRA BOHÓRQUEZ URIBE, como apoderada judicial del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

Frente a la solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, la misma debe estarse a lo resuelto en auto del 19 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 25 de fecha 27 de abril de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7a0c280219c48c41ab3438ef9c7024f1604989431deb2e10cd237822bd1828**

Documento generado en 26/04/2023 08:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: LUIS CARLOS BLANCO GUERRERO
Demandado: FRANCY MILENA GARCIA Y OTRO
Radicado: 110013110025 2018 00812 00

Téngase en cuenta que se surtieron las diligencias tenientes a la notificación personal que tratan el art. 291 del C. G del P.

Proceda la parte actora adelantar lo correspondiente a enviar el aviso bajo las formalidades del art. 292 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 25 de fecha 27 de abril de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1869138b1201c0d7be4657d260e240ee05997b5322c98b72643f683d90b4af16**

Documento generado en 26/04/2023 08:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESION - CUADERNO MEDIDAS CAUTEALRES
Causante: MARIA ANTONIA SEGURA PIRAQUIVE
Radicado: 110013110025-2019 0392 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, atendiendo a la comunicación proveniente de la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 25 de fecha 27 de abril de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d444bf8e2a4103e3de6a4e51a0b31e852b0393dfbdf8e2bb867180a49f16719**

Documento generado en 26/04/2023 08:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: MARIA DEL CARMEN MUÑOZ RODRÌGUEZ
Demandado: PEDRO VICENTE AGUILERA BARRERA
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00225 00

Culminado el trámite, se procede a definir la situación puesta en conocimiento de este Despacho previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

El proceso de liquidación de sociedad conyugal de MARIA DEL CARMEN MUÑOZ RODRÌGUEZ y PEDRO VICENTE AGUILERA BARRERA, fue abierto en éste Juzgado mediante providencia del 05 de noviembre de 2021.

Fijado el edicto emplazatorio y realizadas las publicaciones del caso, sin que nadie más se hubiere hecho presente, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de bienes; aprobados los inventarios, se designó como partidores a los apoderados judiciales de las partes, quienes presentaron el correspondiente trabajo en forma oportuna, y del mismo se corrió traslado sin que se presentara objeción alguna, por tal razón, considera el Despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la liquidación de sociedad conyugal de MARIA DEL CARMEN MUÑOZ RODRÌGUEZ y PEDRO VICENTE AGUILERA BARRERA.

SEGUNDO: Inscribir el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: Protocolizar el expediente en la notaría que indiquen los interesados.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición.



Si hubiere embargo de remanentes o derechos de gananciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continua vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo. Ofíciense.

QUINTO: Autorizar la expedición de copias auténticas de este proveído así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 25 de fecha 27 de abril de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b13ad31bb6b19195576433629ea990b1474d5527189db6fabe5d57480ae94dd**
Documento generado en 26/04/2023 08:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: : SUCESION
Causante: JESUS MAYORQUIN CARRILLO
Radicado: 110013110025-2021 0248 00

Conforme al correo radicado por la apoderada LUZ ELENA PEREZ CAMACHO el 30/03/2023 en representación del heredero JESUS DAVID MAYORQUIN CORTES, estese a lo dispuesto en auto de fecha 18 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 25 de fecha 27 de abril de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba1e6de381b39ec72aac35aab71c1a4090de2e30c5904487f02ed8de41987f0**

Documento generado en 26/04/2023 08:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y VISITAS
demandante: FELIX DANIEL SALINAS RAMIREZ
demandada: DANIELA ALEJANDRA BARRETO MARTINEZ
Radicado: 1100131100252021 00284 00

1.- Dando trámite al escrito radicado el 27/02/2023 se dispone:

1.1.- DENEGAR como medida provisional la práctica de valoración psicológica a la menor de edad, dado que la misma es extemporánea, de otra parte, no se encuentran elementos probatorios que indiquen que la misma es vital para las resultas del proceso.

1.2.- DENEGAR la solicitud de medida de protección tendiente a alejamiento de la señora Daniela Alejandra Barreto Martínez, el peticionario deberá adelantar las acciones correspondientes ante la autoridad correspondiente, se le recuerda que el presente asunto corresponde a una custodia a favor de un menor de edad.

1.3. DENEGAR la custodia Provisional de la menor, bajo los mismos argumentos del numeral primero, al no existir elementos probatorios que indiquen que la menor de edad se encuentre en riesgo, físico, psicológico o de cualquier otra índole

1.4. El memorialista estese a lo dispuesto en auto de fecha 28 de julio de 2021, cuaderno de medidas provisionales, toda vez que se trata de una modificación del auto que las decretó, siendo este tema asunto a tratar en la decisión de fondo que se emita en sentencia.

2.- Se pone en conocimiento de los interesados para lo que corresponda, el informe social, radicado por la asistente social del despacho.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 25 de fecha 27 de abril de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf2d68fd30a76cbe7d463ac3d506fc1b189560c9d656fba1645c99ec7652b16**

Documento generado en 26/04/2023 08:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARYLIN LOZANO LUGO
Demandado: DENIS STEVEN BOLIVAR FUNEME
Radicado: 110013110025 2021 00578 00

Téngase por revocado el poder por parte de la demandante a la estudiante de derecho DANIELA CAÑÓN MONCADA, conforme al escrito radicado 27/03/2023.

Reconocer personería al abogado EDWIN YESID NIVIAYO MOSQUERA, como apoderado de la demandante señora MARYLIN LOZANO LUGO, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 25 de fecha 27 de abril de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a9d2bdf51222f6cf1a58c537d9e14c2b5cb6609dfe3f3c0d0d2ae86d5c794**

Documento generado en 26/04/2023 08:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: CRISTINA ISABEL HURTADO QUIÑONES
Demandado: JAIME ALFONSO CARVAJAL CONTENTO
Radicado: 110013110025 2021 00590 00

Téngase en cuenta, para los efectos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, la autorización que otorga el abogado RAUL GONZLWEZ ROMERO, a la dependiente judicial JHADYRA TATIANA CONTRERAS MENESES, autorización que solo es válida para recibir información del expediente, mas no para examinar el mismo, toda vez que no se acreditó la calidad de estudiante de derecho del dependiente judicial acá reconocido.

Ofíciase nuevamente al Juzgado 21 de familia, para que nos informe cual ha sido el trámite dado a los oficios Nos. 209 del 28 de febrero de 2022 y No. 77 del 7 de junio de 2022, enviados a través de correo institucional el 28/02/2022 8:38 y 13/06/2022, respectivamente. Infórmese en la comunicación que tal información es de importancia para poder definir lo correspondiente a la cuota de alimentos a favor de meno de edad.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 25 de fecha 27 de abril de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29e83fb2e3dbc8320f9072a1867eb109762cac1b52c215f70edc3ee7eca7776**

Documento generado en 26/04/2023 08:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: BERNARDO ANDRES GARCIA
Demandado: LUZ CIELO FONSECA MORA-TIA MATERNA
Radicado: 110013110025-2022 00378 00

Se decide a continuación el RECURSO DE REPOSICIÓN, y en subsidio el de APELACIÓN, interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 01 de febrero de 2023, por medio del cual procede adicionar el Auto del 28 de octubre de 2022.

En síntesis, el recurrente fundamenta el recurso señalando:

1.- Que por Auto de fecha 1 de febrero de 2023, se denegó la solicitud de interrogatorio de parte a la señora LUZ CIELO FONSECA MORA-TIA MATERNA, por no ser procedente interrogar a la misma parte, pero que, no obstante, se decreta su declaración, decisión que no fue motivada, pasando por alto los deberes del Juez, los cuales se transcriben en el escrito de reposición y que están contenidos en el art. 42 del Código General del Proceso.

Que no se entiende porque este juzgador niega la solicitud, sin existir la motivación de su decisión, que el artículo 198 del Código General del Proceso en su lectura no hace referencia de la improcedencia de interrogar a su misma parte, que el 24 de mayo de 2023 se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 373 del mismo Código normativo.

Que se dio una indebida aplicación al artículo 198 del Código General del Proceso, toda vez que el interrogatorio de parte se debe realizar en la audiencia ya programada, no se discute la declaración de parte de su representada, pues así como dice el artículo 198 del C.G.del P., y la reciente jurisprudencia (STC2156-2020) de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, el juez oficiosamente interrogara de modo exhaustivo a las partes, pero que en virtud del derecho de contradicción, las partes pueden interrogar, incluso a su misma parte, tal como lo expresa el inciso primero del artículo 198 y numeral 7 del artículo 372. Y que por tratarse de una prueba de oficio la cual se acepta por parte del recurrente, no debe olvidarse que esta se sujeta a la contradicción de las partes teniendo la posibilidad de conainterrogar como no lo dice el artículo 170 del Código General del Proceso.

Que el inciso segundo del artículo 170, el precepto del artículo 372, del Código General del Proceso, en relación con el artículo 29 de la Constitución y las reglas 228, 230 de la misma normativa, las decisiones censuradas, infringen rectamente el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el texto y contexto del problema jurídico, hacen imperativo el derecho fundamental de contradicción en todas las fases del proceso, si bien es cierto la jurisprudencia dictada por la Corte¹ no hace referencia al interrogatorio de la propia parte, es evidente que, en virtud del derecho de contradicción manifestado en extenso en la sentencia y de un análisis integral de la misma, se puede concluir, sin mayor esfuerzo, la posibilidad de interrogar a la propia



parte, sin menoscabar lo expresado en el inciso final del artículo 191 del Código General del Proceso.

Señala que al tratarse de un proceso de custodia y cuidado personal de una menor, se hace necesario que se tenga claridad frente a las situaciones cotidianas y vivenciales que pueden ser relatadas por parte de la madre de crianza de la menor, en este punto la declaración de parte exclusivamente se suscitará a las preguntas realizadas por el Despacho, eliminando la posibilidad de la demandante de ejercer su Derecho Fundamental a la defensa, por cuanto se le niega la posibilidad en juicio oral de expresarse de forma oral sobre las acusaciones que se le endilgan así como de expresar y dar a conocer los puntos sobre los cuales considera su idoneidad para obtener la custodia absoluta de la menor.

Que tales afirmaciones se derivan de la experiencia de la demandante, quien evidenció en el proceso de reglamentación de visitas, en el cual se decretó la declaración de parte, el Despacho realizó una sola pregunta a su representada, cuando la demanda constaba de más de 20 afirmaciones.

Y que, con el fin de que se garanticen los derechos a la equidad y a la no discriminación a la Sra. Luz Fonseca, en vista de que el Señor García si será escuchado en interrogatorio, así como el Derecho Fundamental a la defensa de mi representada, y debido proceso, se solicita al Despacho, el decreto de interrogatorio de parte a mi representada, tal como se solicitó en el escrito de contestación de demanda.

2.- En relación con el numeral 1.3. del Auto recurrido, que niega el decreto de la entrevista forense por un profesional idóneo, psiquiatra mujer, en cámara Gesell, a la menor de edad, nuevamente cae en error el Juzgado, al no percatarse que, dentro del escrito de contestación de demanda, se puede observar en el inciso 4 del numeral 8.4. del acápite VIII denominado PRUEBAS, se encuentra explícitamente descrito “solicito practicar a la menor Diana Alejandra García Fonseca entrevista forense en cámara Gesell”, razón por la cual, no se entiende la negación de prueba por parte del Despacho, aun cuando en escritos del 08 de noviembre de 2022 y 18 de noviembre de 2022 presentados, nuevamente se pone en conocimiento la importancia de esta prueba, la cual ya había sido aludida en la contestación de demanda.

3.- Que frete al numeral 1.4. del Auto recurrido, en el cual se efectúa el requerimiento a los apoderados de las partes, para que procedan a actuar bajo los principios del abogado, manifiesta la recurrente que, en su calidad de representante de la parte demandada, única y exclusivamente he intervenido en defensa y preservación de los derechos fundamentales de la señora Luz Cielo Fonseca Mora y en concordancia con las facultades otorgadas en el poder celebrado con el suscrito; contrario a ello, la parte demandante ha llevado a la obstaculización del objeto de este litigio, presentando afirmaciones mensuales en contra su representada que no fueron incluidas en el cuerpo de la demanda y por tanto no fueron contestadas con oportunidad, en violación del principio de equidad del proceso judicial. Por lo solicita llamar la atención a la apoderada de la parte actora, advirtiéndole de las consecuencias que su conducta dilatoria genera, en especial la apertura del correspondiente proceso disciplinario, toda vez que emite afirmaciones contrarias a la verdad y como expuso pueden generar confusiones a la hora de decidir sobre la custodia de la menor.



4.- Que frente al numeral 2.1. del Auto recurrido, donde se resuelve los numerales a, b y c, citados en memorial de fecha 21 de noviembre de 2022, y que como se señaló frente a los numerales a y c, no es de recibo que las mismas sean decretadas en términos distintos a los solicitados en la contestación de la demanda, como se ha reiterado al Despacho, y como se fundamentó en párrafos anteriores se hace indispensable el decreto de interrogatorio de parte y la valoración psicológica practicada a la menor en Cámara Gesell en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

5.- Que en el numeral 2.2. del Auto recurrido, el Despacho deniega por extemporánea, la solicitud relacionada con la historia clínica del demandante, prueba que en auto del 28 de octubre de 2022 se solicitó su aclaración y que en virtud de ese requerimiento, se procedió a informar que el demandante se encontraba afiliado a COMPENSAR EPS y COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA, donde ha sido manejado por las especialidades de psicología y psiquiatría, atenciones que deben ser verificadas también con dicho prestador, pues son las que fundamentan la petición de la historia clínica del demandante, con el fin de conocer sus antecedentes clínicos enfocados en su salud mental y su idoneidad para obtener la custodia de la menor.

CONSIDERACIONES,

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 348 inciso 1 ibídem, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

Frente al primer punto de inconformidad la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC13366-2021, Radicación no 11001-22-03-000-2021-01707-01, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021). M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. realizó las siguientes precisiones frente a la diferencia de interrogatorio de parte y declaración de parte:

“(i) La declaración de parte. Para la Sala, las declaraciones de parte se rinden bien sea, indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando se actúa por apoderado judicial; o directamente, cuando la parte es convocada por el juzgador.

Concretamente, se trata del “relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, **le favorezca o no.**

(ii) La confesión. Según la Corporación, la confesión también es la versión de la parte sobre los hechos, **pero cualificada**, en la medida que “debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso”.

(iii) El interrogatorio de parte. La Corte señaló que el interrogatorio de parte “es la vía para obtener la declaración de los contendientes, como quiera que a través de ese acto puede provocarse la declaración de parte o su confesión”.



Bajo los anteriores señalamientos, se puede afirmar que con la declaración de su propia parte puede hacer su propio relato de los hechos, mientras que del interrogatorio de parte se puede obtener la confesión, es decir, que mientras la declaración de parte lo favorece, en interrogatorio constituye una confesión. Adicionalmente, al valorar la confesión, debe hacerse no solo desde la sana crítica, sino también con las pautas especiales que el estatuto procesal prevé para aquella (arts. 191 y 196, CGP).

Son estas las razones por las cuales el despacho denegó el interrogatorio de parte, pues son propias para obtener la declaración de los contendientes, es decir de su contraparte y que para evitar una supuesta vulneración del derecho de contradicción, decretó la declaración de parte, en el cual los dos apoderados pueden intervenir, para preguntar.

2.- En relación con el numeral 1.3. del Auto recurrido, sin entrar a mayores consideraciones, debe tenerse en cuenta que la entrevista a la menor fue decretada en auto del 28 de octubre de 2022, diligencia que se practicará en forma privada por parte exclusivamente de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de la asistente social, adscritas a este Despacho.

3.- En la petición realizada por la parte demandada y que tiene que ver con el numeral 1.4. del Auto recurrido, en el cual se pone de presente lo correspondiente a la solicitud de requerimiento a los apoderados, para que procedan a actuar bajo los principios del abogado., el despacho, nada tiene que revocar, pues los documentos deben ser puestos en conocimiento de las partes, y de existir requerimientos van dirigidos a las partes y apoderados para que procedan con el debido respeto y diligenciamiento de sus actuaciones en los tiempos y términos que la ley señala.

No sobra señalar que este juzgador actúa conforme a las normas que nos rigen sin violar las mismas o ser negligentes al momento de tomar decisiones de trámite o fondo, siendo totalmente imparciales y dando aplicación a los principios rectores del derecho y a la ley de manera correcta.

4.- Que en el numeral 2.2. del Auto recurrido, el Despacho deniega por extemporánea la solicitud de su historia clínica del señor Bernardo Andrés García Herrera, toda vez que en el escrito de demanda la relaciono en los siguientes términos “8.4. De Oficio. ✓ Solicito practicar al señor Bernardo Andrés García Herrera, en calidad de demandante las siguientes:

- Prueba de toxicología de amplio espectro a largo plazo, para verificar el consumo de drogas y psicoactivas en el padre.
- Perfil psicológico, pruebas psicoanalíticas de posible perfil psicopático subclínico adaptado del señor Bernardo Andrés García Herrera.
- Solicitud de su historia clínica del señor Bernardo Andrés García Herrera.

Y una vez el despacho señaló que previo a decretar las pruebas de oficio relacionada en los literales c y d, procediera a indicar la entidad prestadora de salud en la cual reposa la Historia clínica; la demandada modificó su pedido, señalando “ No obstante, debe precisarse al despacho que la historia clínica que debe analizarse corresponde a la registrada por la especialidad de Psiquiatría, en tiempo anteriores a esta afiliación, servicios que fueron garantizados por la EPS SANITAS a través del Plan de Medicina Prepagada Colsanitas. Por lo anterior, de manera respetuosa



solicito que se REQUIERA a dicha Entidad Prestadora de Servicios de Salud COLSANITAS, con el fin de que se remita la historia clínica completa del señor Bernardo Andrés García...”

Aunado a lo anterior, el Código General del Proceso en su Art. 173. Establece la oportunidad probatoria “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, requisito que no fue acreditado por la parte demandada.

Finalmente se deniega el recurso de apelación dado que el presente asunto es de única instancia y no es procedente la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **NO REPONER** el auto 02 de febrero de 2023, por medio del cual se adicionó el Auto del 28 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Denegar el recurso de apelación por tratarse de un proceso verbal sumario y por tanto de única instancia (Parágrafo 1 art. 390 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>25</u> de fecha <u>27</u> de abril de 2023.</p> <p>CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5c5d8479290c240aae8642cc871800a4cf1bc4f79919f66c92946d48dcd601**

Documento generado en 26/04/2023 08:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: BERNARDO ANDRES GARCIA
Demandado: LUZ CIELO FONSECA MORA-TIA MATERNA
Radicado: 110013110025-2022 00378 00

Se le pone de presente a la parte demandada, el escrito radicado por el demandante el 2 de febrero de 2023, para que informe el lugar de residencia de la menor de edad.

Se le hace saber al memorialista del escrito radicado el 02/03/2023, que, si bien el despacho agrega al plenario los documentos aportados por las partes, en el mismo se establece que se les dará el valor probatorio, quiere decir con ello, que al momento de valorar la pruebas en conjunto, se estará estudiando su procedencia, oportunidad y viabilidad, es decir, que el despacho no les da el respectivo análisis probatorio a los documentos aportados y que se pretende no sean admitidos. Aunado a lo anterior, los escritos fueron puestos en conocimiento, lo que quiere decir que pueden controvertir sus contenidos.

Por la secretaría elabórese las comunicaciones ordenas en auto de decreto de pruebas adición al mismo.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 25 de fecha 27 de abril de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **96bcf4c926d7f4da3bd608e3f9cdb06f5dad6551afef8f995c78b004ee42b6a9**

Documento generado en 26/04/2023 08:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: YOLIMA YACUMA ARAGONES
Demandado: AGUSTIN ROJAS ARAGONEZ
Radicado: 110013110025-2022-00452 00

Se decide a continuación el RECURSO DE RESPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, en contra del auto notificado por estado el día 16 de febrero de 2023, que tuvo POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

El recurrente fundamenta su recurso señalando que:

1.- Con Fecha 23 de septiembre de 2022, se admitió la demanda, en la cual se ordena notificar al demandado y otorgando como término de traslado 20 días, la parte accionante le envió correo electrónico con la demanda, auto admisorio y traslado para su contestación el 6 de octubre de 2022 y la apoderada de la demandada dio contestación a la demanda el 25 de octubre de 2022.

Refiere que el correo electrónico con el auto admisorio de la demanda, junto con la demanda y el traslado para su respectiva contestación fue recibido en el correo leonardofavio1967@hotmail.com con fecha 6 de octubre de 2022, enviado desde la dirección de correo electrónico notificacioneslogyenvios@expedientesdigitales.com.

Que por tanto, el señor AGUSTÍN ROJA ARAGONEZ tuvo conocimiento de la demanda hasta la fecha indicada, por tanto, los 20 días que disponía para contestarla corrieron desde el día 7 de octubre de 2022, día siguiente al cual tuvo conocimiento de la misma, por tanto, el término para contestarla feneció el día viernes 4 de noviembre de 2022, y se contestó el día 25 de octubre de 2022, es decir dentro del término otorgado por la ley.

CONSIDERACIONES,

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 348 inciso 1 ibídem, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

El auto recurrido, se funda primordialmente para que se tenga por presentado en tiempo el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, al igual que las excepciones previas.

El art.117 del C. G del P., que refiere de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Señala “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.



Ahora el art. 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES, de la ley 2213 de 2022, señala “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”.

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita y de la revisión de los términos se tiene:

1.- De la documental radica por la parte actora en la cual se anexa las diligencias de notificación a su contraparte, se informa que “En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan CERTIFICA QUE: “ ... El día: 06 de Octubre de 2022 a las 22:18:02, la parte interesada envió a través de nuestra plataforma digital un mensaje de datos con la información del proceso en referencia a la siguiente dirección electrónica: leonardofavio1967@hotmail.com - AGUSTIN ROJAS ARAGONEZ,, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

* El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: Si

* El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario - Delivery: 2022-10-06T17:18:02-05:00Z:96.125.173.245.

* El correo fue abierto por el destinatario - Open: 2022-10-06 22:17:43Z181.55.192.149

* El destinatario descargó uno de los adjuntos contenidos en el correo - Clic: 2022-10-06 22:17:51Z181.55.192.149.

Ahora, según establece la ley 2213 de 2022, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, que para este evento se dio el 6 de octubre de 2022, empezando a correr el término dos días después es decir, el 11 de octubre, y por tratarse de un proceso verbal la demandada contaba con 20 días para contestar demanda, es decir que el término vencía el día 9 de noviembre, ahora la demanda fue contestada el 25/10/2022 a las 16:24.

Quiere decir con ello y sin más consideraciones, que se revocará el inciso 3º del auto fechado 15 de febrero de 2023, y en consecuencia se dispondrá, tener por contestada la demanda en tiempo, sin que se propusieran excepciones de mérito.



Igualmente se adicionará el auto que decreto las pruebas en lo que refiere a las solicitadas por la parte demandada en los siguientes términos:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIAL: se decretan los testimonios de los señores: ALFONSO ROJAS CORREA y CATALINA ROSAS YACUMA.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a la señora YOLIMA YACUMA ARAGONES.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- REPONER el inciso 3º del auto fechado 15 de febrero de 2023, y en consecuencia se dispondrá, tener por contestada la demanda en tiempo, sin que se propusieran excepciones de mérito.

2.- ADICIONAR el auto de decreto de pruebas en lo que refiere a las solicitadas por la parte demandada en los siguientes términos:

2.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIAL: se decretan los testimonios de los señores: ALFONSO ROJAS CORREA y CATALINA ROSAS YACUMA.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a la señora YOLIMA YACUMA ARAGONES.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 25 de fecha 27 de abril de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Javier Rolando Lozano Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1ecbb1dd32c0b13ca73ff3abe38cdd43b269e154453dc764174d38c1dc1891**

Documento generado en 26/04/2023 08:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
demandante: SANDRA MARCELA BERNAL
demandado: ALDERSON MORENO ORJUELA
Radicado: 110013110025-2022- -0454-00

Téngase por notificado a la parte demanda en los términos de la ley 2213 de 2022, conforme al certificado de entrega radicado el 10/11/2022, en el cual se advierte acuse de recibido el 31 de octubre de 2022 por parte del demandado.

Conforme al recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada, a través de su apoderado el 08/11/2022, se rechaza toda vez que el poder otorgado por el demandado no cumple con los lineamientos del inciso 2º del Art. 74 del C. G del P., al no hacer presentación personal del poderdante, como tampoco fue acreditado que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos, para ello debió allegar el correo por medio del cual le fue otorgado poder, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El memorialista del escrito radicado el 21/11/2022, estese a lo dispuesto en el presente auto.

Atendiendo el escrito el 11/12/2022 y dado que se dan los presupuestos procesales del art. 76 del Código G. del P. Admítase la renuncia presentada por la Dra. ANA MARÍA ESCOBAR TOCARÍA, al poder otorgado por la parte accionante SANDRA MARCELA BERNAL.

Por la secretaría termine de contabilizar el término de traslado para contestar demanda y presentación de excepciones.

En consecuencia, a fin de darle trámite al escrito de contestación de demanda y presentación de excepciones de mérito radicas el 08/11/2022, alléguese poder en debida forma, e igualmente se le dará trámite una vez cumplido el termino de traslado.

Dando trámite al poder otorgado a través de correo de fecha 30/01/2023, se reconoce personería a la abogada MARTHA ROCIO ORTEGA TORRES, como apoderada de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.

la señora SANDRA MARCELA BERNAL, en la forma y términos del poder conferido.

La memorialista del escrito radicado el 09/02/2023, estese a lo dispuesto en este mismo auto.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 25 de fecha 27 de abril de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cef7aecaa6e98f18618a09db295117617ec8cfa960e79fe894dff7732fbc7c**

Documento generado en 26/04/2023 08:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
demandante: JOHANA PATRICIA GONZALEZ MOLANO
demandado: JESÚS ARTURO RAMIREZ RINCON
Radicado: 110013110025-2022- -0664-00

Reconocer personería a la abogada NEYLE YOHANA RINCON LARA, como apoderada de la parte demandada señor JESUS ARTURO RAMIREZ RINCON, en la forma y términos solicitados.

Decídase a continuación el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la parte demandada, contra el auto de mandamiento de pago de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En síntesis, el recurrente fundamenta el recurso señalando que:

Este despacho tomo como base para librar mandamiento ejecutivo, el acta de conciliación de fecha 27 de octubre de 2014 expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, sin embargo mediante acta de conciliación del 23 de diciembre de 2014, igualmente ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, se adoptó como medida provisional que, “la custodia a partir de la fecha de suscripción hasta el 30 de junio de 2015 estaría en cabeza del padre y el régimen alimentario a cargo de la madre será el mismo que tiene actualmente el padre. Cuando la madre asuma de nuevo la custodia o si la misma decide no salir de la ciudad, se restablecerá en todo el acuerdo anterior”

Que teniendo en cuenta lo anterior, debido a esta nueva acta suscrita por las mismas partes el 23 de diciembre de 2014, no es exigible el acta de conciliación de fecha 27 de octubre de 2014 al existir un acuerdo posterior, por lo que no es posible cobrar cuotas alimentarias hasta que la señora JOHANA PATRICIA GONZALEZ MOLANO, no demuestre haber asumido de nuevo la custodia y no haber salido de la ciudad.

Que la señora JOHANA PATRICIA GONZALEZ MOLANO, para el año 2017 se trasladó a vivir a Tumaco por razones laborales, debido a su traslado como oficial de la Armada Nacional a la Brigada de Infantería No. 4 ubicada en Tumaco – Nariño; periodo en el cual el menor estuvo en custodia del padre. Por lo cual no existe valor a pagar por concepto de cuota alimentaria y cuotas extraordinarias desde el 23 de diciembre de 2014, hasta cuando se demuestre que se asumió nuevamente la custodia por parte de la madre y no haber salido de la ciudad.

Que la parte actora, dado a que el acta de conciliación de fecha 27 de octubre de 2014, fue modificada por el Acta de conciliación de día 23 de diciembre de 2014, al cambiar



la obligación del régimen alimentario del padre a la madre hasta que ella nuevamente asumiera la custodia, el título ejecutivo se convirtió en complejo, teniendo que aportar con la demanda los documentos que lo conforman, es decir prueba de las fecha en las cuales asumió la custodia para poder hacer efectiva la obligación, situación que no ocurrió, es por estas razones que solicita se revoque el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, que libró mandamiento ejecutivo, y en consecuencia declararse terminado el proceso.

Advierte que, debido al desconocimiento que existe por parte del Despacho de la conciliación posterior a la presentada con la demanda, hizo incurrir en error al despacho, de esta forma, librar mandamiento ejecutivo de pago, por la suma de \$11.685.140,03, correspondientes a los saldos (incrementos) y cuotas extraordinarias, esto sin acreditar las fechas en las cuales asumió la custodia con posterioridad al 23 de diciembre de 2014, lo cual lleva a un cobro de lo no debido a causa de la figura jurídica de NOVACION del documento o título ejecutivo (acta de conciliación) presentado al Juzgado.

Finalmente señala que, con fundamento en el artículo 430 del G.G.P., se puede determinar que el documento o título ejecutivo allegado al proceso por la parte demandante no es exigible, faltando este requisito sine qua non para poder librar mandamiento de ejecutivo.

En el escrito de reposición, igualmente presenta como excepciones previas:

1.- La señalad en el art. 100 del C.G. del P., numeral 5º **“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** (en concordancia con el artículo 430 ibidem 1. novación del documento o título ejecutivo -acta de conciliación-), refiriendo que dicha excepción se propone en razón a la existencia de otro título ejecutivo o acta de conciliación posterior a la que está haciendo valer la demandante.

Solicita reponer el AUTO atacado, de fecha 11 de noviembre de 2022 que libro mandamiento de pago y se ordene la terminación del proceso, por cuanto se está generando un cobro de lo no debido, es debe tener plena identificación de la última conciliación realizada por las partes, donde se indique taxativamente la cuota real de alimentos pactada y el deudor, con el fin de evitar nulidades a futuro.

Considera que el título ejecutivo presentado carece de los requisitos formales para hacerse exigible, pues los valores objeto de ejecución datan desde OCTUBRE DE 2014, momento en el cual ya no se encontraba exigible la cuota alimentaria acordada en el acta de conciliación de fecha 27 de octubre de 2014, sino que estaba vigente la establecida de común acuerdo acta de conciliación de fecha 23 de diciembre de 2014.

Que, de no decretarse la terminación del proceso, se inadmita para que se aporten los documentos que demuestren las fecha en las cuales asumió la custodia la señora JOHANA PATRICIA GONZALEZ MOLANO del menor SAMUEL ARTURO



RAMIREZ GONZALEZ, al considerar que el título ejecutivo es complejo y requiere que acredite dicha condición para hacerse exigible al señor JESUS ARTURO RAMIREZ RINCON.

2. Confusión

Señala que el art. 1724 del Código Civil Colombiano, define el concepto de confusión como “Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago”, situación que se presenta en el presente asunto donde según el acta de conciliación de fecha 27 de octubre de 2014 se estableció que el deudor era el señor JESUS ARTURO RAMIREZ RINCON y la acreedora era la señora JOHANA PATRICIA GONZALEZ MOLANO y luego en el acta de conciliación de fecha 23 de diciembre de 2014 se efectuó un cambio de partes y la deudora es la señora JOHANA PATRICIA GONZALEZ MOLANO y el acreedor es el señor JESUS ARTURO RAMIREZ RINCON, y la calidad de deudor del señor JESUS ARTURO RAMIREZ RINCON demostrada por el acta de conciliación de fecha 23 de diciembre de 2014, provoca el incumplimiento de los requisitos formales para hacerse exigible el título ejecutivo.

Entre tanto, a parte demandante en su escrito que descurre el traslado, solicitó se mantenga el cuto atacado, dado que la mencionada acta de fecha 23 de diciembre de 2014 no alteró, no cambió, ni renovó este acuerdo, en ella quedó claro, que la misma carga alimentaria la tendría la madre en el transcurso de los 6 meses en los cuales el padre tendría la custodia y que cuando la custodia estuviera a cargo de la madre nuevamente se restablecería el acuerdo anterior, el mismo documento le sigue dando validez al acuerdo de 27 de octubre de 2014, dado a que fue medida transitoria tomada por el ICBF.

Ahora, como de la lectura tanto del escrito de reposición, y las denominadas excepciones previas, (que se les dará trámite conforme lo dispone el inciso 2º del art. 430 del C. G del P.), se advierte que la inconformidad está dirigida a la existencia de un acta de conciliación que fue suscrita por las partes con posterioridad a la que sirvió como base para librar el mandamiento de pago, la cual cambio las condiciones de obligado, se resolverá en un solo auto conforma las siguientes:

CONSIDERACIONES,

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 348 inciso 1 ibídem, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

De otra parte, el inciso 2º del artículo 430 del C. G. del C., señala que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición,



contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, en consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Tratándose de procesos de ejecución, se tiene expuesto que de cara al documento que sirve de fundamento al demandante para promoverlo, sólo le corresponde al juzgador examinar si por los aspectos formales cumple o no con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, si contiene obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..., quedando entonces por fuera de debate los asuntos o aspectos que toquen con el fondo de la cuestión, pues ellos han de ser materia de análisis y decisión cuando se pronuncie la correspondiente sentencia. Como lo ha expuesto la Corte, “no es óbice para el ejercicio de la acción ejecutiva para implorar el cumplimiento de las impuestas a una de las partes, la ejecutada en este caso, el hecho de no cumplimiento por el ejecutante de las obligaciones que le incumben” (G.J. T. XLVI, pag. 740), pues, todo lo concerniente a las defensas encaminadas a desconocer la existencia de la obligación o la inexistencia de la misma o el incumplimiento de las prestaciones a cargo de los contratantes han de discutirse ampliamente a través de las correspondientes excepciones.”¹

Ahora como se indicó, de los hechos narrados en el recurso de reposición interpuesto se infiere que la parte demandada, concreta en elucidar que el despacho tomó como base para librar el mandamiento de pago el acta de fecha 27 de octubre de 2014 expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, pese haberse suscrito conciliación el 23 de diciembre de 2014, ante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en la cual se adoptó como medida provisional que, la custodia a partir de dicha fecha y hasta el 30 de junio de 2015 estaría en cabeza del padre y que el régimen alimentario de la madre sería el mismo que tenía actualmente el padre. Y que Cuando la madre asumiera de nuevo la custodia o si la mima decide no salir de la ciudad, se restablecerá en todo el acuerdo anterior.

Tal situación lleva a señalar que la mencionada acta de fecha 23 de diciembre de 2014, determina una condición, y es la estadía de la demandante en la ciudad y/o ejercer la custodia del menor de edad, ahora, si tal situación se dio o no, o si la demandante solicita un pago de cuotas no causadas, tal pretensión debe atacarse a través de los medios exceptivos, evento que nada tiene que ver con los requisitos que debe contener el título ejecutivo de pago.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, auto 28 de octubre de 1998, MP Cesar Julio Valencia Copete.



De otra parte, este despacho al momento de librar mandamiento ejecutivo de pago, lo libró por las cuotas relacionadas con la demanda, es decir, que no incurrió en yerro, situación que permite establecer la improcedencia del recurso de reposición.

En conclusión, se tiene que el recurso de reposición interpuesto, no prosperará siendo la carga de parte de inconforme demostrar que los pagos cobrados por la demandante no fueron causados dado a que no estaba bajo el entendido que no era la custodiante del menor de edad.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto de 11 de noviembre de 2022, censurado por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
25 de fecha 27 de abril de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a99408465df0fe4b422f7d2675ea8096d129b51b72f3aba212d02d155341d45**

Documento generado en 26/04/2023 08:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
demandante: JOHANA PATRICIA GONZALEZ MOLANO
demandado: JESÚS ARTURO RAMIREZ RINCON
Radicado: 110013110025-2022- -0664-00

Conforme a la solicitud radicada el 16/02/2023, se le pone de presente a la demandante el art. 447 del C. G del P., que establece los términos y etapa procesal para la entrega de dineros en el proceso ejecutivo.

Se pone en conocimiento de la parte demandante el soporte de consignación del depósito judicial radicado el 17/04/2023.

Por la secretaría termine de contabilizar el término de traslado a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 25 de fecha 27 de abril de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a411f88652718e17d597a24f4e48a56bce78bf0499f72506e4119f2d6ea5e848**

Documento generado en 26/04/2023 08:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVORCIO
Demandante: ESPERANZA ARIAS PATIÑO
Demandado: JUAN CARLOS GARCIA MEJIA
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00091 00

Previo a tener en cuenta a la Dra. LAURA VIVIANA TOVAR TRIANA como apoderada del demandado y tenerse por notificada, alléguese poder conferido por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 25 de fecha 27 de abril de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c5bd063541eefebd13d9ac063cd608f2b5c011c977cfbc8407c2f2cc4577de0

Documento generado en 26/04/2023 08:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: HERLINDA MARTÍNEZ CRUZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00105 00

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de 24 de marzo de 2022, indicando que el nombre de la causante es HERLINDA MARTÍNEZ CRUZ y no como allí se indicó.

El presente auto, hace parte integral de la providencia del 24 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 25 de fecha 27 de abril de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2814a3bfa0d895036b35a84b3fa22bd582d33a1168dfa4ac451701ea8b72d8**

Documento generado en 26/04/2023 08:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES
Demandante: CARLOS NORBERTO RUBIANO FULA
Demandado: JENNY ELIZABETH DEL SOCORRO RODRIGUEZ CABRERA
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00135 00

Como como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO interpuesta por CARLOS NORBERTO RUBIANO FULA **en contra de** JENNY ELIZABETH DEL SOCORRO RODRIGUEZ CABRERA.

Segundo; Notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

Tercero: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar este proveído al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

Quinto: Reconocer personería jurídica al Dr. JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 25 de fecha 27 de abril de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4b6ca7630af7d59450eab7b4ee07c8e7303d132929701416c747ffd0887f51**

Documento generado en 26/04/2023 08:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: DIANA MABEL RAMIREZ BARRETO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
YECID ANTONIO RODRIGUEZ PRIETO
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00167 00

Visto el Informe de la secretaria y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO de ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA contra CARLOS CESAR LULLE BORDA, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 25 de fecha 27 de abril de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bbba6256d29a865698ca61ea15bb8fcb6bad685455da5dc10fae3833455eaae**

Documento generado en 26/04/2023 08:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: WENDY LORENA HERRERA AGUDELO
Demandado: JAVIER CAMILO AMAYA ROJAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00175 00

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de 29 de marzo de 2022, indicando que el nombre de la NNA es **ISABELLE** ANTONELLA AMAYA HERRERA y no como allí se indicó.

El presente auto, hace parte integral de la providencia del 29 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 25 de fecha 27 de abril de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3817119a1f4f36e0a89d01da2f4ad81a943e58452416416b7c650b77af316d**

Documento generado en 26/04/2023 08:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES
Demandante: CARLOS ORLANDO MONROY MUÑOZ
Demandado: INGRI NATALI VARGAS BLANCO
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00201 00

Como como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO interpuesta por CARLOS ORLANDO MONROY MUÑOZ en contra de INGRI NATALI VARGAS BLANCO.

Segundo; Notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

Tercero: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar este proveído al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

Quinto: Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS JULIO SANCHEZ VARGAS, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 25 de fecha 27 de abril de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc96aca2bfd1292e3b6a82e53914eee66d1af4485991851b3ebd152beeacd59d**

Documento generado en 26/04/2023 08:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CORRECCION DE REGISTRO
Demandante: CHARLIE MACIEL RAMIREZ MUÑOZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00203 00

El numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso establece: “Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: “6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

En virtud de lo anterior el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, y ordena remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 25 de fecha 27 de abril de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1b0f71f36c30fb6ecac02360ed218873d4fe0975d2b3ed2fea894bcd3c5aa9**

Documento generado en 26/04/2023 08:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: OLIVA CAICEDO DE MONTOYA
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00209 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese y de ser el caso iníciase el trámite como sucesión doble e intestada de los causantes OLIVA CAICEDO DE MONTOYA y JOSE PATROCINIO MONTOYA RUIZ, toda vez que se hace mención a que estas personas contrajeron matrimonio, sin que se haga claridad de la liquidación de su sociedad conyugal.
2. Alléguese el certificado de tradición del inmueble con las anotaciones respectivas a la sentencia del 30 de enero de 2018 proferida por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá.
3. Indíquese las demás personas con derecho a intervenir en la sucesión, con la documental respectiva y calidad, además, manifestando la dirección física y electrónica de notificaciones.
4. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 25 de fecha 27 de abril de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71da4eb2e70f407903d5c7c1b496f9df890779a19129899e9cb3fc58d6233dda**

Documento generado en 26/04/2023 08:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>